

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA



DERECHOS HUMANOS

2026



Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua

Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 52 del 29 de junio de 2013

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

**DECRETO No.
1206/2013 X P.E.**

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DÉCIMO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene como objeto garantizar el ejercicio de los derechos de todos los pueblos indígenas presentes en el Estado de Chihuahua.

Artículo 2. Es materia de regulación de la presente Ley:

- I. Los derechos de los pueblos indígenas.
- II. El reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.
- III. Las obligaciones del Estado para con los derechos de los pueblos indígenas.
- IV. Las infracciones a la presente Ley, así como sus respectivas sanciones.

Artículo 3. Los derechos de las personas, los pueblos y las comunidades indígenas son materia de regulación integral del marco jurídico del Estado, por lo que lo no previsto en la presente Ley es objeto de otros ordenamientos aplicables.



Artículo 4. El Estado de Chihuahua tiene una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüística, basada en los pueblos indígenas presentes en el territorio estatal, los cuales gozan de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 5. Las personas, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

La conciencia de la identidad indígena es fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones en materia de Derechos Indígenas, por lo cual se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios:

- I. La autodefinición de los pueblos y las comunidades indígena de sus propios integrantes.
- II. La autoadscripción de una persona a la comunidad indígena.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO A LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 6. Los Pueblos Indígenas tienen derecho a la autonomía, la cual ejercen principalmente a través de sus comunidades.

Artículo 7. Las comunidades indígenas son sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituido por un grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, formas dinámicas de organización territorial y sistemas normativos internos.

Artículo 8. Las decisiones al interior de las comunidades indígenas y, en su caso, los mecanismos para su aplicación, tendrán los alcances y consecuencias equivalentes a las determinaciones del Estado.

Para la validación de las determinaciones o resoluciones que dicten las autoridades indígenas en el ejercicio de su jurisdicción especial, podrán acudir directamente ante la autoridad judicial más cercana a su comunidad, o bien, al Municipio, a efecto de que este sirva como vínculo entre la comunidad o pueblo indígena y la autoridad judicial de la jurisdicción que les corresponda.

[Artículo adicionado con un segundo párrafo mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0500/2026 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 09 de mayo de 2026]

Artículo 9. En el marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos internos, las comunidades indígenas ejercerán los siguientes derechos:

- I. Regirse a sí mismas conforme a su organización como mejor convenga a sus fines e intereses, basándose en los principios y lineamientos generales que marca la presente Ley.
- II. Mandar y hacerse obedecer dentro de la comunidad.
- III. Aplicar sus propias formas de organización y definir a sus integrantes.
- IV. Determinar y generar sus propios sistemas normativos internos.



- V. Aplicar sus mecanismos de toma de decisiones.
- VI. Llevar a cabo sus formas de impartir justicia al interior de la comunidad y de conformidad a lo que establezcan las leyes en la materia.
- VII. Elegir libremente a sus autoridades y representantes.
- VIII. Ser consultadas a fin de dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.
- IX. Desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su idioma, sistemas rituales y, en general, su patrimonio cultural tangible e intangible.
- X. Conservar y mejorar de manera sustentable su biodiversidad, ecosistemas, paisaje y su patrimonio biocultural.
- XI. Definir y protagonizar su desarrollo.
- XII. Diseñar e implementar sus propios sistemas de educación.
- XIII. Asociarse libremente con otras comunidades indígenas.
- XIV. Las demás que establezca la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III **DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

Artículo 10. Los sistemas normativos internos de los pueblos y las comunidades indígenas tienen validez en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad sobre bienes jurídicos de estas o algunos de sus miembros, sin más límites que la Constitución General de la República, la particular del Estado y los derechos humanos, en la forma y términos que prevengan las leyes en la materia.

La aplicación de la justicia indígena será conforme a lo que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus sistemas normativos internos, siempre que las partes estuviesen de acuerdo, y se deberá preservar en todo momento el acceso a la justicia de todas las personas que integren a la comunidad o pueblo indígena.

[Artículo reformado en el segundo párrafo mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0500/2026 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 09 de mayo de 2026]

Artículo 11. Las autoridades judiciales y administrativas deberán tomar en cuenta los derechos y la cultura de los pueblos y las comunidades indígenas, en los procesos judiciales que involucren a las personas pertenecientes a estos.

En todos los juicios y procedimientos del orden jurisdiccional en los que sean parte los pueblos o las personas indígenas, el Estado deberá asistirlos, en todo tiempo, con personas traductoras, intérpretes y defensoras con dominio de su idioma, conocimiento de su cultura y sus sistemas normativos internos.

Para tal efecto, se determinará anualmente la partida presupuestal que permita al órgano especializado en personas traductoras e intérpretes, cumplir con las funciones que la ley establece.



[Artículo adicionado con un tercer párrafo mediante Decreto No. LXVII/RFCNT/0509/2023 VI P.E. publicado en el P.O.E. No. 33 del 26 de abril de 2023]

Artículo 12. Los idiomas indígenas son válidos, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder a la información, gestión y servicios. Ninguna persona podrá ser sujeta a discriminación por causa o en virtud del idioma que hable.

A los Poderes Públicos del Estado y los municipios, les corresponde garantizar en consulta con las comunidades indígenas, cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender, resolver o asistir los asuntos que se planteen en lenguas indígenas.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determinará los límites y alcances del derecho al acceso a la información en los idiomas indígenas.

Artículo 13. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales, lo cual incluye:

- I. Determinar libremente su existencia como tales, vivir de acuerdo a su cosmovisión y cultura, a que se respeten sus costumbres, usos, tradiciones, rituales, religión, idioma e indumentaria.
- II. Mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de su cultura, así como su patrimonio cultural tangible e intangible.
- III. Manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres, ceremonias y rituales sociales y religiosos.
- IV. Mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente.
- V. Utilizar y controlar sus objetos de culto.
- VI. Rescatar, revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras su cosmovisión, cosmogonía, historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, escrituras y literaturas.
- VII. Atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos, pudiendo ser en su idioma, en español o conforme a sus costumbres y tradiciones.

La Secretaría de Cultura, en coordinación con la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, con base en la autonomía y el derecho al consentimiento de los pueblos y las comunidades Indígenas, diseñará, ejecutará, instrumentará y dará seguimiento a programas y proyectos tendientes a auxiliar a los pueblos y las comunidades indígenas a ejercer este derecho.

[Artículo reformado en el párrafo segundo mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0440/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 11 de 2020]

[Artículo reformado en la fracción VI mediante Decreto No. 472-2014 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 54 del 5 de julio de 2014]



Artículo 14. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho, en el marco de su autonomía, a establecer sus propias formas dinámicas de organización territorial, entendidas como el espacio en el cual reproducen sus formas de organización social, sistemas normativos internos, idioma y costumbres.

El Poder Ejecutivo del Estado deberá mediar los conflictos que surjan entre comunidades indígenas y particulares, relacionados con el derecho a la organización territorial, promoviendo la celebración de convenios que aseguren la conciliación, así como la integración comunitaria.

Quedan prohibidos los reacomodos o desplazamientos forzados, con excepción de aquellos que por motivos de emergencia, caso fortuito o desastre natural, sean determinados por la autoridad competente con la finalidad de salvaguardar la salud y bienestar de las personas que conforman los pueblos y las comunidades indígenas.

Artículo 15. Los bienes afectos al patrimonio de las comunidades indígenas son inalienables e imprescriptibles; no podrán ser enajenados, embargados o gravados, salvo entre los integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas, de conformidad con lo dispuesto por las leyes en la materia.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de los mecanismos que estime pertinentes, protegerá este derecho de las comunidades indígenas a fin de garantizar su autonomía y consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 16. Las comunidades indígenas gozarán del derecho preferente al uso, disfrute y aprovechamiento de los recursos naturales y servicios ambientales existentes en sus tierras y territorios, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la propia Constitución y leyes de la materia.

Artículo 17. Los pueblos y las comunidades indígenas, en el ejercicio de sus derechos, y las autoridades de los diversos órdenes de gobierno, en el marco de sus respectivas competencias, podrán convenir las acciones tendientes a la conservación y mejora sustentables de su medio ambiente y recursos naturales.

Artículo 18. Los pueblos y las comunidades indígenas, con base en su autonomía, tienen derecho al uso y desarrollo de su sistema médico tradicional, así como al acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones de salubridad y de servicios de salud y atención médica.

Los servicios de salud que el Poder Ejecutivo del Estado proporcione a las personas que integran los pueblos y las comunidades indígenas se planearán y desarrollarán privilegiando el uso de su idioma y respetando, promoviendo y propiciando su sistema médico tradicional. Asimismo propiciarán la inclusión de las personas médicas tradicionales indígenas, de conformidad con lo que establezcan las leyes en la materia.

La información que se difunda en las campañas de salud, tratamientos médicos o quirúrgicos a pacientes, incluidas las autorizaciones para recibir estos, deberá traducirse a la lengua materna de acuerdo con el pueblo indígena de que se trate.

[Artículo adicionado con un tercer párrafo mediante Decreto No. LXVII/RFCNT/0509/2023 VI P.E. publicado en el P.O.E. No. 33 del 26 de abril de 2023]

Artículo 19. Los pueblos indígenas y las comunidades indígenas, con base a sus sistemas normativos internos, tienen derecho a determinar sus procesos de desarrollo y a asegurar su bienestar.

Los programas y proyectos dirigidos a comunidades indígenas deberán incluir los criterios para hacer efectivo el derecho al consentimiento libre, previo e informado.



El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las diversas dependencias y entidades de la administración pública central y descentralizada, realizará las previsiones presupuestales para facilitar el desarrollo social y humano de los pueblos y las comunidades indígenas.

Artículo 20. Los integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a recibir educación en su idioma.

Así mismo, a diseñar, implementar y a recibir una educación que garantice la revitalización, permanencia y desarrollo de sus idiomas, cosmovisiones, saberes tradicionales y culturas, sin más restricciones que las que dicten las demás leyes en la materia.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Deporte, en conjunto con la Secretaría de Cultura, propiciará que esta se imparta por las personas indígenas de su comunidad, así como de acuerdo con sus formas de organización social, económica, cultural y política.

[Artículo reformado en el tercer párrafo mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicada en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

Artículo 21. Las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la no discriminación, que implica no sufrir distinción, exclusión o restricción alguna basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, discapacidad, condición social, económica o sociocultural, apariencia personal, ideologías, creencias, caracteres genéticos, condiciones de salud, embarazo, idioma, religión, opiniones, orientación o preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las personas.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo medidas afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena, de conformidad con lo establecido por las leyes en la materia.

CAPÍTULO III BIS

DEL MECANISMO DE VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA

[Capítulo adicionado mismo que contiene los artículos 21 BIS y 21 TER, mediante Decreto No. - LXVIII/RFLEY/0500/2026 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 09 de mayo de 2026]

Artículo 21 BIS. Para determinar que se está ante un caso cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción especial indígena, la autoridad judicial deberá valorar los siguientes factores:

- I. Factor Personal: La persona juzgadora debe identificar si a quien se le atribuye el hecho o delito, pertenece a un pueblo o comunidad indígena, haciendo uso de los siguientes recursos:
 - a) Los sistemas normativos internos de la comunidad indígena a la que pertenezca la persona.
 - b) El grado de aislamiento de la comunidad indígena a la que pertenezca la persona, en comparación con la sociedad mayoritaria.



- c) La afectación de la persona, frente a la sanción.
- II. Factor Territorial: La persona juzgadora debe identificar que la autoridad indígena esté legitimada para ejercer su jurisdicción especial, en el espacio geográfico donde está el pueblo o comunidad indígena, haciendo uso de los siguientes recursos:
 - a) Si los hechos o delitos ocurrieron dentro del ámbito territorial de la comunidad indígena.
 - b) Si la comunidad indígena tiene arraigo cultural en el espacio territorial donde ocurrieron los hechos o delitos.
- III. Factor Objetivo: La persona juzgadora deberá determinar si el bien jurídico presuntamente afectado, tiene relación con los intereses colectivos de la comunidad indígena o algún integrante de la misma, o bien de la sociedad mayoritaria o parte de esta, atendiendo lo dispuesto por los sistemas normativos internos de la comunidad.
- IV. Factor Institucional: La persona juzgadora deberá realizar un estudio para determinar la existencia de una autoridad indígena, en apego a los sistemas normativos internos de la comunidad, haciendo uso de los siguientes recursos:
 - a) La existencia de normas del derecho consuetudinario.
 - b) La conservación de los sistemas normativos internos de la comunidad.
 - c) La satisfacción de los derechos de las personas víctimas.

Artículo 21 TER. En toda controversia o conflicto en la que se encuentre implicada una comunidad indígena o un integrante de ella y una persona que no pertenezca a pueblos y comunidades indígenas, la persona juzgadora deberá evaluar el caso en concreto, en concordancia con los factores anteriores y atendiendo lo siguiente:

- I. Que los supuestos de hecho estén o no consagrados en ambos sistemas jurídicos.
- II. Que las personas que no pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas implicadas en la controversia, tengan, o no, los conocimientos básicos acerca de los sistemas normativos internos de la comunidad donde se suscitaron los hechos.
- III. Si las personas que no pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas desean someterse a alguna jurisdicción en especial, al estar regulada la conducta en ambas jurisdicciones.

CAPÍTULO IV **DEL DERECHO AL CONSENTIMIENTO**

Artículo 22. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho al consentimiento, mismo que será:

- I. Libre. Las acciones para el ejercicio del consentimiento se realizarán sin coerción, intimidación ni manipulación.



- II. Previo. La obtención del consentimiento se hará con antelación a cualquier autorización o comienzo de actividades, respetando las exigencias cronológicas de los procesos de consenso con los pueblos y las comunidades indígenas.
- III. Informado. La información proporcionada será suficiente, accesible, pertinente y en el idioma de las comunidades indígenas.

Artículo 23. En el ejercicio del derecho al consentimiento a que se refiere esta Ley, se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- I. Apertura. Disposición de quienes participan en la consulta, de escuchar las diversas posturas al fin de arribar a acuerdos de interés común.
- II. Diversidad. Reconocimiento de que los pueblos indígenas en el Estado son portadores de culturas diferentes.
- III. Equidad. Condiciones para que la consulta incluya a las diversas personas de los pueblos y las comunidades indígenas de acuerdo con la materia de la consulta.
- IV. Transparencia. Atributo de la información pública consistente en que esta sea clara, oportuna, veraz, con perspectiva de género y suficiente en los términos de la ley de la materia.

Artículo 24. El derecho al consentimiento tiene como objetivo difundir la información y alcanzar acuerdos sobre las propuestas de medidas administrativas y legislativas susceptibles de afectarles.

Con excepción de aquellas acciones que por motivos de emergencia, caso fortuito o desastre natural y sean determinados por la autoridad competente, el Estado deberá someter a consentimiento:

- I. La ejecución de obra pública que afecte sus tierras y territorios o los recursos naturales existentes en ellos.
- II. La expropiación de tierras que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas.
- III. El otorgamiento de concesiones y permisos para la explotación de recursos naturales y culturales, ubicados en sus tierras y territorios.
- IV. Los planes, programas, proyectos y acciones específicas de los tres órdenes de gobierno que afecten sus derechos.
- V. Proyectos de ley o de decretos que puedan afectar los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, a excepción de las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter fiscal, de conformidad con las leyes en la materia.
- VI. Los Planes y Programas de la administración pública central y descentralizada Estatal y municipal.

Artículo 25. Las instituciones privadas y sociales deberán cumplir con el derecho al consentimiento libre, previo e informado al momento de desarrollar programas, proyectos y acciones dentro de las tierras y territorios de los pueblos y las comunidades indígenas.



Para ello podrán solicitar el auxilio del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

[Artículo reformado en el párrafo segundo mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0440/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 11 de 2020]

Artículo 26. Las instituciones públicas, privadas y sociales consultantes considerarán las propuestas y recomendaciones que resulten del proceso de consentimiento dispuesto en el artículo 24.

De no obtener un acuerdo que permitiese el ejercicio del derecho al consentimiento, las instituciones consultantes podrán replantear el proyecto, y deberán someterlo a la consideración de las comunidades indígenas.

En caso de no existir un acuerdo, las partes podrán acudir a las instancias correspondientes para dirimir el conflicto conforme a lo establecido por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 27. El ejercicio del derecho al consentimiento privilegiará la consulta directa a las comunidades indígenas, de conformidad con sus mecanismos de tomas de decisiones y sistemas normativos internos.

La consulta directa se desarrollará atendiendo a los siguientes criterios:

- I. Las sedes se definirán en base a las poblaciones directamente afectadas por los programas, proyectos y acciones.
- II. En caso de ser un acto administrativo o legislativo de impacto general estatal o regional, se deberá considerar los lugares tradicionales de reunión de las comunidades, así como en base a criterios de accesibilidad geográfica, volumen y densidad de la población consultada.
- III. En las sedes deberán estar presentes al menos dos representantes de los organismos e instituciones convocantes.
- IV. Previo al ejercicio de la consulta directa, los pueblos y las comunidades indígenas deberán poseer la información accesible, pertinente y en su idioma.
- V. El ejercicio de la consulta directa en las sedes deberá privilegiar el uso del idioma de las comunidades, a través de personas traductoras e intérpretes.
- VI. La consulta directa llegará a su fin en base a las exigencias cronológicas de los procesos de consenso con los pueblos y las comunidades indígenas.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES DEL ESTADO

Artículo 28. En el ejercicio de sus funciones, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, garantizarán:

- I. El respeto de los derechos de las personas y pueblos indígenas en el Estado, así como el reconocimiento de las comunidades como sujetos de derecho público con autonomía y sistemas normativos internos propios.
- II. El derecho al consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y las comunidades indígenas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten.



- III. Contar con un grupo especializado de personas con conocimiento de la cultura y del Derecho Indígena.

Artículo 29. Al Poder Ejecutivo del Estado, de común acuerdo con los pueblos y las comunidades indígenas y transversalmente, le corresponde:

- I. Vigilar y proteger el ejercicio del derecho a la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.
- II. Auxiliar, a través de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, a los Poderes del Estado, así como a los Gobiernos Federal y Municipales, en la realización de consultas para el consentimiento libre, previo e informado, cuando así lo soliciten.
- III. Promover, a través del Sistema Estatal de Desarrollo Social y Humano, el desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.
- IV. Promover y fomentar la protección, conservación, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y servicios ambientales existentes en las tierras y territorios indígenas.
- V. Promover, a través de la Secretaría de Educación y Deporte, en conjunto con la Secretaría de Cultura, la inclusión en los programas de educación básica, media superior y superior, materias concernientes al conocimiento de los derechos y cultura de los pueblos y las comunidades indígenas, así como las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo de los diversos idiomas indígenas.
- VI. Supervisar, a través de la Secretaría de Educación y Deporte, en conjunto con la Secretaría de Cultura, que en las instituciones educativas de los sectores público y privado se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística, así como garantizar que el personal docente que imparta la educación básica bilingüe en las comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate.
- VII. Contribuir, a través de la Secretaría de Cultura, en la preservación, estudio y desarrollo de los idiomas indígenas y su literatura.
- VIII. Difundir en los idiomas indígenas de los sujetos de derecho de los programas, acciones y proyectos estatales de desarrollo, el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas.
- IX. Difundir, a través de los medios de comunicación, los idiomas indígenas del Estado para promover su uso y desarrollo.
- X. Apoyar, a través de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y de la Secretaría de Cultura, en coordinación con las Universidades Públicas del Estado, la formación y acreditación profesional de personas intérpretes y traductoras en idiomas indígenas y lengua española.



- XI. Apoyar y establecer los mecanismos financieros y de concertación para el diseño e implementación de programas y proyectos emanados de los pueblos y comunidades indígenas.
- XII. Impulsar, promover y coordinar, a través de los Sistemas Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los programas, proyectos y acciones que promuevan en las mujeres y hombres integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas, el derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia.
- XIII. Apoyar la nutrición de los integrantes de los pueblos originarios mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
- XIII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

[Artículo reformado en la fracción XIII y adicionado con la XIV mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0355/2017 V P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017]

[Artículo reformado en las fracciones II, VII y X; mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0440/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 11 de 2020]

[Artículo reformado en las fracciones V y VI mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O. publicada en el P.O.E. No. 79 del 3 de octubre de 2016]

Artículo 30. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, en colaboración con la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y las autoridades municipales del Estado, tomando en cuenta los criterios establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Ley, realizará y mantendrá un Registro Estatal de Pueblos y de Comunidades Indígenas en el Estado, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

La ausencia en este registro no menoscabará o condicionará los derechos reconocidos por la ley.

[Artículo reformado en el párrafo primero mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0440/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 4 del 11 de 2020]

Artículo 30 Bis. La Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, conforme a lo que establece la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables en la materia, coadyuvará con la Secretaría de Cultura Estatal en la adopción de medidas eficaces para la protección del patrimonio cultural material, inmaterial y biocultural de los pueblos y comunidades indígenas, así como para que estos mantengan y controlen la propiedad intelectual de dicho patrimonio.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0383/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 98 del 7 de diciembre de 2019]

Artículo 31. Corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia en materia del reconocimiento de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y proteger el ejercicio del derecho a la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.



- II. Promover, de común acuerdo con los pueblos y las comunidades indígenas, el desarrollo de sus regiones.
- III. Promover y fomentar, en coordinación con las comunidades indígenas, la protección, conservación, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y servicios ambientales existentes en sus tierras y territorios.
- IV. Respetar a los representantes y autoridades designados por las comunidades indígenas.
- V. Difundir en los idiomas indígenas de los beneficiarios de sus programas, los contenidos, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas;
- VI. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de los idiomas y cultura indígena requeridos en sus respectivos territorios.
- VII. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios del Estado, las señales informativas de nomenclatura oficial, así como sus topónimos, sean inscritos en los idiomas originarios de uso en el territorio, así como en el español.
- VIII. Apoyar la nutrición de los integrantes de los pueblos originarios mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
- IX. Tramitar, ante el órgano jurisdiccional competente, las peticiones de homologación y validación de los actos y resoluciones dictados por las autoridades indígenas en el ámbito de su jurisdicción especial.
- X. Las demás que se establezcan en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

[Artículo reformado en la fracción IX y adicionado con la X mediante Decreto No. - LXVIII/RFLEY/0500/2026 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 09 de mayo de 2026]

[Artículo reformado en su fracción VIII y adicionado con la IX mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0355/2017 V P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017]

Artículo 32. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la participación y representación política con base en su autonomía y sistemas normativos internos. Las leyes en la materia, en lo procedente, determinarán las formas en las que se hará efectivo este derecho.

El Ejecutivo del Estado, en acuerdo con los pueblos y las comunidades indígenas diseñará, instrumentará, ejecutará, evaluará y dará seguimiento a las políticas públicas susceptibles de afectarles.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS PARA RESOLVER CONFLICTOS

Artículo 33. Los conflictos al interior de los pueblos y las comunidades indígenas serán resueltos por estos y las determinaciones o resoluciones que dicten las autoridades indígenas en el ejercicio de su jurisdicción especial, podrán ser validadas por la autoridad judicial a petición de parte, acudiendo directamente a esta, o bien al Municipio, a efecto de que sirva como vínculo entre la comunidad o pueblo indígena y la autoridad judicial de la jurisdicción que les corresponda.



Asimismo, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a solicitar la mediación de sus conflictos con particulares al Instituto de Justicia Alternativa y Atención Temprana del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0500/2026 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 37 del 09 de mayo de 2026]

Artículo 34. El Poder Judicial del Estado podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier acción hecha por terceros que resulten violatorios del derecho a la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

Artículo 35. Las organizaciones sociales que trabajen con comunidades indígenas y reciban recursos públicos, y que contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, serán sancionadas de conformidad a lo previsto por la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

Artículo 36. Los particulares que violen el derecho a la autonomía serán sancionados en forma simultánea o alternativa, con:

- I. Amonestación pública.
- II. La suspensión temporal de la acción, a fin de que los particulares den cumplimiento con lo dispuesto por la presente Ley.
- III. La suspensión total de las actividades.
- IV. La reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por los daños causados.

Artículo 37. Los servidores de la administración pública estatal o municipal que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, serán sancionados de conformidad a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Artículo 38. Los procedimientos para la aplicación de sanciones de carácter pecuniario o administrativo y los de responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores a la presente Ley, se desarrollarán autónomamente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 39. En lo no previsto por el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las modalidades que enseguida se precisan.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, el Poder Ejecutivo del Estado contará con doscientos cuarenta días hábiles para emitir el reglamento correspondiente.



ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado contará con cuatrocientos ochenta días hábiles para modificar las reglas de operación de los diversos programas y proyectos a fin de incluir los lineamientos respectivos al respeto del derecho a la autonomía y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y las comunidades indígenas.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUELLAR. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA DE LOS ANGELES BAILÓN PEINADO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de mayo del año los mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones del marco jurídico estatal, referente a la estructura y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 79 del 03 de octubre de 2016

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Se **reforman** los artículos 13, párrafo segundo; 20, tercer párrafo y 29, fracciones V y VI de la Ley de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, se transfieran a la Secretaría de Desarrollo Municipal y, en su caso, se asignen recursos financieros, materiales y humanos, necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga la Ley del Instituto Chihuahuense de la Cultura.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que Instituto Chihuahuense de la Cultura se transforma en la Secretaría de Cultura, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Secretaría, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto del Instituto Chihuahuense de la Cultura, se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Cultura conforme a dicho Decreto, continuarán su despacho por esta dependencia, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado al Instituto Chihuahuense de la Cultura, así como a las entidades paraestatales y órganos administrativos desconcentrados que quedan agrupados en el sector coordinado por la Secretaría de Cultura, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tal efecto durante el ejercicio fiscal que corresponda.



ARTÍCULO SÉPTIMO.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, criterios y demás normativa emitida por el Instituto Chihuahuense de la Cultura continuará en vigor hasta en tanto las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Cultura determinen su modificación o abrogación.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte o al Secretario de Educación, Cultura y Deporte que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de cultura y arte que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Cultura o Secretario de Cultura respectivamente.

ARTÍCULO NOVENO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría General de Gobierno o al Secretario General de Gobierno que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de desarrollo municipal que son reguladas en este Decreto se entenderán referidas a la Secretaría de Desarrollo Municipal o Secretario de Desarrollo Municipal respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se abroga la Ley de la Coordinación Estatal de la Tarahumara.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que la Coordinación Estatal de la Tarahumara se transforme en la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas, por lo que todos sus bienes y recursos materiales, financieros y humanos se transferirán a la mencionada Comisión, junto con los expedientes, archivos, acervos y demás documentación, en cualquier formato, que se encuentre bajo su resguardo.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto de la Coordinación Estatal de la Tarahumara, se entenderán referidas a la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se abroga el ACUERDO No. 139 del C. Gobernador Constitucional del Estado, mediante el cual se crea con carácter permanente una unidad administrativa denominada COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de febrero de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que las partidas asignadas, los recursos materiales, así como el personal adscrito a la coordinación de Proyectos Especiales, se transfieran a la Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para reasignar, de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, las partidas presupuestales, los recursos materiales, así como el personal de las distintas dependencias de la Administración Pública centralizada.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Secretaría de Economía o al Secretario de Economía, que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias en las materias de innovación y desarrollo económico que son reguladas en este Decreto, se entenderán referidas a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico o Secretario de Innovación y Desarrollo Económico respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pase de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado emitirá los Reglamentos Interiores de las Secretarías de Cultura, de Desarrollo Municipal, de la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas y la



Coordinación de Asesoría y Proyectos Especiales y hará las adecuaciones en los Reglamentos vigentes que correspondan en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., el primer día del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 98 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0355/2017 V P.E., mediante el cual se reforman los artículos 29, fracción XIII y 31, fracción VIII; se adicionan a los artículos 29, una fracción XIV y 31, una fracción IX, todos de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 69 del 30 de agosto de 2017

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 29, fracción XIII y 31, fracción VIII; se adicionan a los artículos 29, una fracción XIV y 31, una fracción IX, todos de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En las Reglas de Operación de los Programas de Alimentación a que se refiere el presente Decreto, las Autoridades Estatales y Municipales incorporarán las formas y procedimientos para que los pueblos y comunidades indígenas participen en el ejercicio y vigilancia de los mismos, sujetándose para ello a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

TERCERO.- Para el diseño y operación de los Programas de Alimentación a que se refiere el presente Decreto, las Autoridades Estatales y Municipales, para el ejercicio fiscal de 2018 y subsecuentes, deberán haber cumplido previamente con las disposiciones de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, a fin de garantizar el derecho al consentimiento de los pueblos originarios y que sean estos quienes de común acuerdo determinen la forma en que deberán llevarse a cabo dichos programas.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA DIP. NADIA XÓCHITL SIQUEIROS LOERA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



DECRETO No. LXVI/RFLEY/0383/2019 I P.O. por medio del cual se ADICIONA un artículo 30 Bis a la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 98 del 7 de diciembre de 2019

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONA un artículo 30 Bis a la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado y el Poder Ejecutivo realizarán la traducción del presente Decreto a las lenguas indígenas del Estado y se le dará una amplia difusión.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.



DECRETO No. LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y la Ley Electoral, todas del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 19 del 4 de marzo de 2020

ARTÍCULO TERCERO.- Se ADICIONA al artículo 11, un párrafo tercero, de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento del Principio de Progresividad que impera en materia de Derechos Humanos, anualmente se incorporarán en los Presupuestos de Egresos para los ejercicios fiscales subsecuentes, las partidas económicas que permitan la mejora continua del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, hasta lograr su consolidación.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.



DECRETO No. LXVII/RFCNT/0509/2023 VI P.E., mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y Ley Electoral, todas del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 26 de abril de 2023

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 9, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 35 Quater, fracción XI; y se **ADICIONA** al artículo 35, apartado B, fracción II, un segundo párrafo, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **ADICIONAN** al artículo 16, fracción II, el inciso i); y al Título Tercero, Capítulo Segundo, una Sección Novena denominada DEL CENTRO DE PERSONAS TRADUCTORAS E INTÉRPRETES, que contiene los artículos 177 Bis, 177 Ter, 177 Quater y 177 Quinquies; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua

ARTÍCULO CUARTO.- Se **ADICIONAN** a los artículos 11, un tercer párrafo; y 18, un tercer párrafo, de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **ADICIONA** al artículo 272 i, numeral 2), un segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de los Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- En cumplimiento del Principio de Progresividad que impera en materia de Derechos Humanos, anualmente se incorporarán en los Presupuestos de Egresos para los ejercicios fiscales subsecuentes, las partidas económicas que permitan la mejora continua del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, hasta lograr su consolidación.

ARTÍCULO CUARTO.- En relación con el artículo 177 Ter, el establecimiento de los Centros Regionales de Personas Traductoras e Intérpretes atenderá a la suficiencia y justificación presupuestal que el Poder Judicial del Estado de Chihuahua establezca.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.



PRESIDENTA. DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En La Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los trece días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 5
CAPÍTULO II DEL DERECHO A LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	DEL 6 AL 9
CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	DEL 10 AL 21
CAPÍTULO III BIS DEL MECANISMO DE VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA	21 BIS Y 21 TER
CAPÍTULO IV DEL DERECHO AL CONSENTIMIENTO	DEL 22 AL 27
CAPÍTULO V OBLIGACIONES DEL ESTADO	DEL 28 AL 32
CAPÍTULO VI INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS PARA RESOLVER CONFLICTOS	DEL 33 AL 39
TRANSITORIOS	PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0003/2016 I P.O.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0355/2017 V P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DEC. LXVI/RFLEY/0383/2019 I P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DEC. LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DEC. LXVII/RFCNT/0509/2023 VI P.E.	DEL PRIMERO AL CUARTO

Referencias

Fuente original:

<https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1003.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.